---Trelew, 30 de agosto de 2024. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** El 23/05/2024 la Jueza de primera instancia hizo lugar a la medida cautelar innovativa y anticipada que peticionó el actor, ordenándole a P. A. D. R. D. T. S.A. que le brinde la cobertura médica al señor M. A. C. y autorice la cirugía prescripta, debiendo hacerse cargo también de las prestaciones en especie y dinerarias solicitadas y las que el trabajador requiera para su recuperación, de acuerdo a lo dispuesto por los artículo 13 y 20 de la Ley N° 24.557.----------

---A pedido de la parte actora por ID 1520927 (05/06/2024), el 06/06/2024 la Magistrada reguló los honorarios a favor de los letrados F. C. y M. B. D. C. e impuso las costas por el dictado de la medida cautelar dispuesta el 23/05/2024 a la parte demandada, en virtud del principio objetivo de la derrota. ----------

---Mediante ID 1528652 (11/06/2024) la demandada interpuso recurso de apelación, que primeramente fue concedido el 18/06/2024 en los términos del artículo 48 de la Ley XIII Nº 4, lo que fue rectificado el 25/06/2024, concediéndolo en relación con efecto suspensivo, por tratarse de un recurso contra la imposición de costas. ----------

---Al expresar agravios, tras analizar el principio objetivo de la derrota, la parte demandada sostuvo que no reviste calidad de *"parte vencida"* en relación a la medida cautelar, porque ésta fue dictada inaudita parte. ----------

---Por ID 1544605 (27/06/2024) el letrado de la parte actora, F. C., actuando por derecho propio, contestó el traslado conferido el 25/06/2024. Tras solicitar, reiteradamente, el rechazo del recurso calificándolo de infundado y meramente dilatorio, analizó el principio objetivo de la derrota y entiende que es correcta la resolución atacada. Citó jurisprudencia.
-----**II.** Pasando a resolver, de las actuaciones se desprende que:----------

---a) Por CRU-006539000000075899-7 (23/04/2024) la parte actora interpuso demanda de accidente laboral y solicitó la medida cautelar que fue ordenada el 23/05/2024. ---------

---b) El 24/04/2024 el Magistrado subrogante ordenó correr traslado de la demanda y su documentación y, previo a resolver la medida cautelar solicitada, dio intervención al Cuerpo Interdisciplinario Forense de Tribunales para que dictaminara si la lesión por la que se demanda en el expediente guarda relación de causalidad con el accidente denunciado y, si fuera así, estableciera la urgencia y procedencia de una intervención quirúrgica del modo como se señala en el escrito de inicio, con citación a la demandada que se ordenó notificar mediante cédula. ----------

--c) El 26/04/2024 se llevó a cabo el examen médico ante el Cuerpo Interdisciplinario Forense local. ----------

---d) El 29/04/2024 la oficial notificadora devolvió la cédula remitida a la demandada, sin diligenciar *"debido que el destinatario no es coincidente con la demandada"* (sic). ---

---e) El 29/04/2024 la Magistrada subrogante le requirió a la parte actora que acompañe un certificado médico que explique la urgencia y el peligro en la demora, respecto a la intervención quirúrgica peticionada. ----------

---f) El 14/05/2024 la Magistrada tuvo por cumplido lo requerido y pasó a resolver la medida cautelar solicitada. ----------

-g) El 16/05/2024 se diligenció la cédula de notificación remitida a la parte demandada.

---h) El 23/05/2024 la Magistrada dispuso la medida cautelar que se notificó por cédula a la demandada el 24/05/2024. ----------

----i) El 28/05/2024 la parte demandada contestó la demanda.----------

j) El 31/05/2024 la Magistrada tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda. ----

---En nuestro derecho positivo, la condena en costas al vencido es la regla, pero para que haya vencimiento debe existir, como presupuesto: a) un litigio entre partes sobre el fondo del asunto o a una cuestión incidental, ya que no puede ser condenado en costas a quien no fue oído y ni siquiera citado a juicio, no habiéndose respetado a su respecto la bilateralidad del contradictorio ni del debido proceso; b) partes con intereses contrapuestos que hayan planteado el conflicto ante la jurisdicción; y c) un pronunciamiento jurisdiccional que ponga fin al litigio, e indique, según el resultado a que se arribe, quién es el vencedor y quién el vencido (conforme "CONDENA EN COSTAS EN LAS MEDIDAS CAUTELARES", Roberto G. LOUTAYF RANEA, publicado en "Revista de Derecho Procesal". "Medidas Cautelares", Santa Fe, Rubinzal y Culzoni, 1998, pág. 283). ----------

---Ahora bien, todo proceso cautelar se origina en una pretensión procesal mediante la cual se peticiona una resolución cautelar que ordene una determinada medida precautoria. La particularidad que tiene este tipo de procesos es que la resolución que ordena la cautelar se dicta y se cumple, por lo general, inaudita parte. Además de lo expuesto, la resolución cautelar contiene una declaración que carece de certeza sino que se despacha acreditando la "verosimilitud del derecho". Por último las medidas precautorias poseen carácter accesorio e instrumental (LOUTAYF RANEA, ob. cit.).----------

----Todo lo antes expuesto tiene necesaria influencia en el tema de las costas e impide, en términos generales, que las resoluciones que las ordenan puedan contener una específica imputación de costas al afectado por las mismas. El vencimiento como fundamento de la condena de costas al vencido presupone que haya existido contradicción entre partes, cosa que no se da en el caso de las medidas precautorias que se dictan inaudita parte. Además, para que exista vencimiento debe existir un pronunciamiento jurisdiccional que declare con certeza el derecho de las partes, cosa que tampoco se da en el caso de las medidas cautelares

que se dictan con una simple verosimilitud del derecho alegado por el actor (LOUTAIYF RANEA, ob. cit.). ----------

-Por ello, la determinación de quién deberá cargar con las costas del proceso cautelar solamente podrá hacerse al tiempo del dictado de la sentencia en el principal, que es el momento idóneo para apreciar quién es el vencido en la cuestión de fondo, oportunidad en que debe valorarse la actitud asumida por las partes en el proceso (LOUTAYF RANEA obra citada, con cita a CSJN, 16-11-76, Rep. L.L. XXXIX-540, sum. 113; CNCom., Sala A, 26-3-92, E.D. 150-271. Conf. EDUARDO DE LAZZARI: "Medidas Cautelares", La Plata, Lib. Edit. Platense, tomo 1, 1989, pág. 84/86, 88/89).----------

---En el caso, la medida cautelar fue despachada inaudita parte, cuando P. A. D. R. D. T. S.A. aún no era parte del proceso. De hecho, la recurrente no participó de la pericia preliminar realizada, no pudo impugnar el dictamen del Cuerpo Interdisciplinario Forense, ni tampoco manifestarse a favor o en contra de la medida cautelar solicitada. Todo ello, porque al momento del dictado de la medida cautelar, aún no había vencido el plazo para contestar la demanda. Además, tal como destacó la Magistrada del grado anterior, en el caso se cuenta con "verosimilitud del derecho" y no con "certeza". Todas estas circunstancias impiden considerar a la parte demandada como "*vencida"* a los fines de la imposición de costas. ----------

-----Es así que, corresponde revocar la providencia del 06/06/2024 en cuanto impuso las costas por el dictado de la medida cautelar a P. A. D. R. D. T. S.A. y reguló honorarios a los letrados apoderados de la parte actora. ----------

---**III.** Atento la forma en que se resuelve y atendiendo al principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC), se imponen las costas de segunda instancia al letrado F. C., quien, por derecho propio se opuso al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y al que se hace lugar en la presente. ----------

-Atendiendo a las labores desarrolladas y el éxito obtenido, se regulan los honorarios de J. M. F. C. en la suma equivalente a 4 JUS, incluyendo el plus procuratorio y más el IVA en caso de corresponder (artículos 3, 5, 6 bis, 7, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4 y Resolución Administrativa General N° 11421/24 - STJ). ----------

--Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>: ----------

REVOCAR la providencia del 06/06/2024 en cuanto impuso costas y reguló honorarios por el dictado de la medida cautelar. ----------

-----**IMPONER** las costas de segunda instancia al letrado F. C.. --------

---**REGULAR** los honorarios por las labores desarrolladas ante la alzada a J. M. F. C. en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS, incluyendo el plus procuratorio y más el IVA en caso de corresponder. Sin regular honorarios a F. C.. ----------

---**REGISTRESE**, notifíquese y devuélvanse las presentes actuaciones al juzgado de origen. ----------

Florencia CORDÓN FERRANDO	**Natalia Isabel SPOTURNO**	**Marcelo Fernando PERAL**
JUEZA DE CÁMARA	**PRESIDENTA**	**JUEZ DE CÁMARA**

---Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __49___ /2024 – SIL. Conste. --------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA